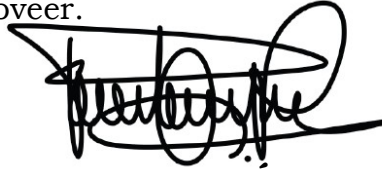


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la ejecutante no se manifestó respecto al requerimiento efectuado en proveído anterior calendado 20 de octubre de 2021, mediante el que se le solicitó manifestar si las sumas de dinero que Porvenir S.A. aseguró haber pagado, le fueron reconocidas íntegramente (Doc. 27 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue arrimada comunicación emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la cual aseguró haber dado cumplimiento a la orden del fallo proferido el 27 de abril de 2021, esto al realizar el pago de las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades causadas entre el 31 de octubre de 2017 y hasta el 27 de marzo de 2018, la indexación y las costas del proceso. Para el efecto allegó los comprobantes de pago de las sumas de dinero en favor de la ejecutante ANA CILIA HORTUA CASTAÑEDA (26-fls. 3 y 4 pdf).

En razón a ello a través de proveído del 20 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante, los comprobantes de pago arrimados por PORVENIR S.A., así mismo, se requirió a la actora a efecto de que informara si las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 27 de abril de 2021 le fueron pagadas por parte de la ejecutada (Doc. 27 E.E.), requerimiento que la parte activa hasta la fecha no atendió.

En vista de la falta de respuesta de la parte ejecutante y de la verificación de la manifestación de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. (Doc. 26 E.E.), se tiene que, en efecto, las sumas por las que se adelantó la presente ejecución fueron cubiertas conforme los soportes de los cheques que aportó la ejecutada, mismos en los que se observa que la beneficiaria es la señora ANA CILIA HORTUA CASTAÑEDA, su firma, huella y sellos de la entidad PORVENIR S.A. y en los que se indica su estado de “pagado” con fecha del 26 de agosto de 2021 (26-fls. 3 y 4 pdf).

Debido a lo anterior, y de conformidad con el art. 431 del C.G.P., se ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** de la obligación, en razón a ello no se accederá a la imposición de medidas cautelares que previamente solicitó el apoderado de la ejecutante (Doc. 25 E.E.).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva

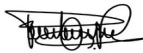
SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **021** **HOY 7 DE MAYO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

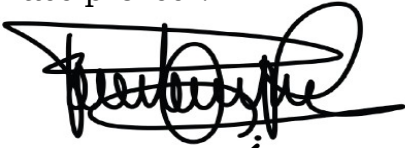
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3171c0117b378d3ee55cbde01793352b2393c602cb571de9f90cf0d8c0a2c5c2

Documento generado en 06/05/2024 08:24:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 05 E.E.). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES en contra del auto calendado el 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCCIONES CH&F S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, su representada emitió la liquidación la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, frente a las exigencias de acciones persuasivas la Resolución 2082 de 2016, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Adicionalmente, expresó que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por su representada.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)*

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de febrero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCCIONES CH&F S.A.S., por

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



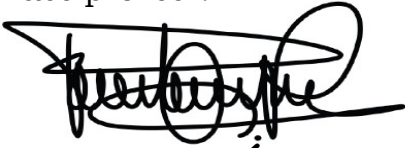
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b025ed713cfaed3271c9028745349a7bc8ed6979917611404bbaeaa69a14269**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 05 E.E.). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES en contra del auto calendado el 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GRÚAS PREFERENCIALES S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, su representada emitió la liquidación la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, frente a las exigencias de acciones persuasivas la Resolución 2082 de 2016, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Adicionalmente, expresó que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por su representada.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)*

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de febrero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GRÚAS PREFERENCIALES S.A.S., por

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926efe67682ce5cea17b70b15fdb1459e0099b00802fe5d7daaf24afce4bb427**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó poder de sustitución (Doc. 29 E.E.). Así mismo, parte actora aduce haber adelantado notificación personal a la pasiva (Doc. 31 E.E.). Sírvese proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE a **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) estudiante YUSSERA ABDALA LOPEZ, identificado (a) con la C.C. N° 1.193.559.124, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderado (a) sustituto (a) de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (29-fol. 3 y 4 pdf).

De otro lado, la parte ejecutante aduce haber notificado personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez verificada la documental aportada al plenario, (Doc. 31 E.E.), se observa que, presenta varias falencias:

1. La comunicación está dirigida a las direcciones electrónicas, subgerencia@secancol.com.co, y gerencia@secancol.com.co, las mismas no constan como la dirección de notificación electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada aportado (Doc. 16 E.E.) y tampoco se indicó como las obtuvo, ni allegó evidencia.
2. En la comunicación se está informando a la parte ejecutada, la oportunidad para contestar la demanda en un proceso ordinario laboral, sin embargo, se olvida que se está tramitando un proceso ejecutivo laboral, que tiene un trámite diferente previsto en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Por tal motivo se **REQUIERE** a la parte demandante para que **notifique** en debida forma al ejecutado y se pone de presente que, al realizar la notificación por medios electrónicos, debe allegar el acuse de recibo de dicha comunicación o medio probatorio que permita tener certeza de que la parte ejecutada conoce el contenido de la providencia a notificar.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la parte ejecutante, que puede notificar el contenido del proveído que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Permanezca el proceso en la secretaria del Juzgado, a la espera del impulso procesal de las partes.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

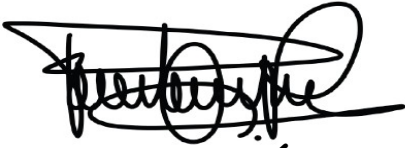
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41e263b668eef7a898231c1ce1df242a68e735f71ed783bfd7a997fe21ee6**

Documento generado en 06/05/2024 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 09 E.E.). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSUELO CARMEN MOLINA TIRADO (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)*

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el caso de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de febrero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSUELO CARMEN MOLINA TIRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

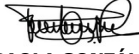
SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2024 (Doc. 08 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **021** **HOY 7 DE MAYO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9990afe0b411e0946710b9cf2dad9f6ca11e60bb9c00500d1151ddab3fa7f**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las entidades financieras dieron respuesta a oficios de embargo (Docs. 06-09 y 13-16 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas de las entidades financieras Colpatria, Bogotá, Bancolombia, Pichincha, Popular e Itaú (Docs. 06-09 y 13-16 E.E.).

Ahora bien, se observa que, las entidades financieras Colpatria, Bogotá, Bancolombia, Pichincha, Popular e Itaú al dar respuesta al oficio que comunicó embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada, señalaron que aquella no tiene vínculo comercial con ellas, por lo que la medida cautelar no podía ser efectiva (Docs. 06-09 y 13-16 E.E.).

En ese sentido, resulta procedente decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas que en cuentas de ahorros, corrientes o CDT'S posea H & V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S identificada con NIT 900700937-8, en las entidades financieras BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco AV Villas. **Oficiese y tramítese por secretaría.**

LIMÍTESE la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$6.000.000,oo.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado que fue proferido el 25 de mayo de 2023 (Doc. 04 E.E.), so pena de archivar el presente trámite por CONTUMACIA conforme lo dispone el artículo 30 del CPT y SS, pues ha transcurrido cerca de un año desde su emisión y notificación por estado.

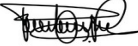
Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del impulso procesal de la parte demandante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **021** **HOY 7 DE MAYO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

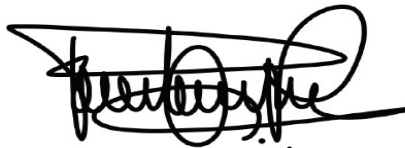

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c138098bdf794f5085f5065cafc633202c316bf1334fc0dfe78fcea8ecc9f24e**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 05 E.E.). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS en contra del auto calendado el 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra IRENE SIERRA DE SIERRA (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, no es acertado utilizar una norma como es la 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial como la que nos ocupa cuando por una parte la acción judicial está claramente regulada y por otra porque la resolución 2082 de la UGPP no cambio en absoluto las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral, siendo aplicable el art. 11 del mismo precepto el que señaló que las acciones persuasivas no son requisito para iniciar la acción judicial.

Señaló que, el artículo 24 de la Ley 100 de 1994 le imprime el valor de mérito ejecutivo a la liquidación que emite la Administradora y el cual se genera vencido los 15 días hábiles de haber requerido al empleador para el pago de lo adeudado.

Añadió que, el requerimiento enviado al empleador se hizo al correo de notificación judicial que reposa en registro mercantil. Conforme a lo anterior, su representada cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios para constituir el título ejecutivo, base de la presente acción, sin más exigencias que las contenidas en la Ley.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso*

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.” (Negrita fuera del texto).*

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el caso de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 05 de febrero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra IRENE SIERRA DE SIERRA, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



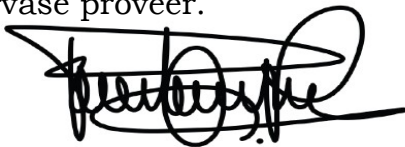
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6f39a4cb743bac68804046e0caccb271aad6233785ed70abed9d3e47319f9**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, obra solicitud de retiro de la demanda por parte de apoderado de la ejecutante, (Doc. 06 E.E.). Hago notar que, la solicitud fue arrimada tardíamente por la citadora, motivo por el cual, le fue solicitado rindiera informe (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, la parte ejecutante, solicitó el retiro de la demanda (Doc. 06 E.E.).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por en materia laboral, por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda ordinaria laboral a la apoderada judicial de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., previas las desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



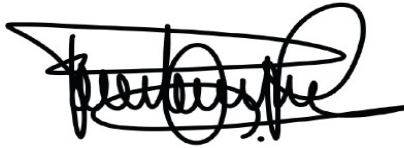
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43163c7eb97a007a7f7879375afd9b1b134a47b6bc8909d66fe0c5244c1f2aaf**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 04 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 5 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra HECC COURRIER EXPRESS LIMITADA (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una guía expedida por la empresa de mensajería postal sin que los documentos que aduce el ejecutante se remitieron al ejecutado se hallen cotejados por la franquicia de mensajería, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a HECC COURRIER EXPRESS LIMITADA.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra HECC COURRIER EXPRESS LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de febrero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915ef105533babd5407b27feff462070a0dd0ba2c46723ce4475d6be92b61a3e
Documento generado en 06/05/2024 08:24:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 06 E.E.) y que obra solicitud de desistimiento de recurso, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

SP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición presentado por el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, sino fuera porque con posterioridad se presentó escrito a través del cual solicitó aceptar el desistimiento del recurso presentado (Doc. 07 E.E.); por lo tanto, este Juzgado **ACEPTA** el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 316 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia, **DESE** estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 30 de enero de 2024.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **021** **HOY 7 DE MAYO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

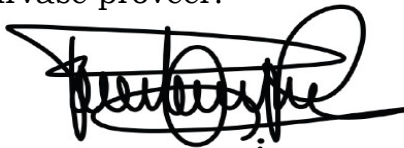
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f28c505e65b1a1054473235e5d988dbf5454b92f27baeaa76c21202099e5912**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA en contra del auto calendarado el 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SERVI LOGÍSTICA DE LA COSTA S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto, se cumplieron los requisitos previstos en la norma, esto es, el requerimiento efectuado al empleador en mora y vencidos los 15 días emitió la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado; motivo por el cual, no comparte la decisión del Juzgado, por cuanto los argumentos aludidos no son razón suficiente para negarse a conocer de los hechos expuestos y que no son nada distinto a que hay un empleador que descontó el valor correspondiente a cotizaciones obligatorios correspondientes a pensión y no los consignó a la administradora por ellos escogida, dejándolos no solo a ellos sino a todos los que dependen de estos para subsistir, en un alto riesgo ante una eventual siniestro.

Refirió además que en cuanto al título base de ejecución, las normas que regulan la gestión de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no mencionan la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica.

Adujo entonces que, el título ejecutivo aportado, por tratarse de los denominados complejos, fue acompañado de la prueba relacionada con la integración de este, en este caso el requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa

ejecutada y la liquidación de los aportes pensionales, documentos que sí constituyen título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)*

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que incluyen periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración**. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.” (Negrita fuera del texto).*

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el caso de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 05 de febrero de 2024, pues no existe duda, que la

entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SERVI LOGÍSTICA DE LA COSTA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de febrero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

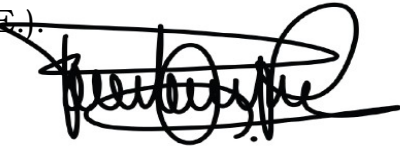


Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 590af603b2773d2283f6b4ba966f0bcd62481a5d28ad42bb2f2b7b3d958ebf
Documento generado en 06/05/2024 08:24:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 04 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S., (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un sello de la empresa “CADENA COURRIER”, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de febrero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



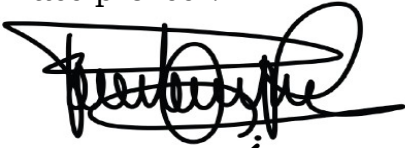
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbce38efa6a82a69042f47dc2ab7ecee64d178ea6685cbada3c0dc242f8ab7c**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 05 E.E.). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA en contra del auto calendarado el 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DINÁMICA SOCIAL EMPRESARIAL S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto, se cumplieron los requisitos previstos en la norma, esto es, el requerimiento efectuado al empleador en mora y vencidos los 15 días emitió la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado; motivo por el cual, no comparte la decisión del Juzgado, por cuanto los argumentos aludidos no son razón suficiente para negarse a conocer de los hechos expuestos y que no son nada distinto a que hay un empleador que descontó el valor correspondiente a cotizaciones obligatorios correspondientes a pensión y no los consignó a la administradora por ellos escogida, dejándolos no solo a ellos sino a todos los que dependen de estos para subsistir, en un alto riesgo ante una eventual siniestro.

Refirió además que en cuanto al título base de ejecución, las normas que regulan la gestión de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no mencionan la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica.

Adujo entonces que, el título ejecutivo aportado, por tratarse de los denominados complejos, fue acompañado de la prueba relacionada con la integración de este, en este caso el requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa

ejecutada y la liquidación de los aportes pensionales, documentos que sí constituyen título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)*

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración**. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.” (Negrita fuera del texto).*

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el caso de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 16 de febrero de 2024, pues no existe duda, que la

entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DINÁMICA SOCIAL EMPRESARIAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

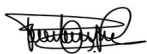
SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **021** **HOY 7 DE MAYO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

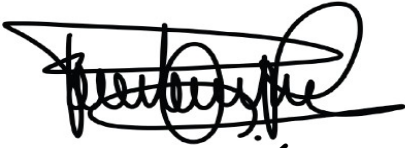
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034279964892bb8599e9829be31244ed2d4815f551445d66d8e828c96286f7d4
Documento generado en 06/05/2024 08:24:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 05 E.E.). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TECNIGRAFICAS CHR S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)*

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que incluyen periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de algunos de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el caso de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 05 de febrero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TECNIGRAFICAS CHR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

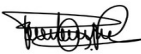
SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **021** **HOY 7 DE MAYO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

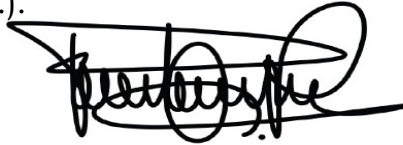
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e44049b90b3e917d188cd9e0be48be848521c8042d0c5346b42b49c9f30414b**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS en contra del auto calendado 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra CLÍNICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el título ejecutivo aportado por su representada, incluye el requerimiento mediante el cual se le informó al empleador la omisión, documentos con carácter probatorio que por sí solos y en virtud de la Ley prestan mérito ejecutivo.

Expresó que, requirió a la demandada en dos oportunidades el 12 de diciembre de 2022 y el 31 de mayo de 2023 a la dirección electrónica del empleador geraldmezav@gmail.com y hmenesesc@outlook.com, informando la obligación generada por la omisión en la vinculación al sistema general de pensiones, dirección que tiene como objeto recibir todos los requerimientos legales, cumpliendo de esta manera con la constitución de la omisión del empleador y prueba de ello es la certificación que emite la entidad 472 la cual da fe del envío y recibido del requerimiento.

Consideró que, el Despacho impuso una carga a su poderdante que trasciende lo legal y violenta el postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Constitucional, que se presume de toda actuación de los particulares, al poner en tela de juicio el hecho del envío y recibido del mensaje de datos o requerimiento electrónico a la demanda.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto que negó mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, lo cierto es, que su remisión se realizó a una dirección electrónica que **no** coincide con la reportada por la sociedad ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, lo cual, a juicio del Despacho no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a CLÍNICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH S.A.S..

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra CLÍNICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NAZARETH S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
 Deicy Johanna Valero Ortiz
 Juez
 Juzgado Pequeñas Causas
 Laborales 012
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

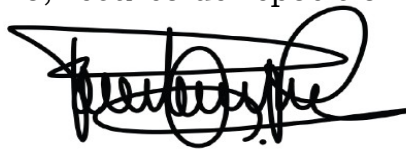
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef10834af0c2bb6451dffac615eb222ff3b627e1f979f243a650d541af7f937**

Documento generado en 06/05/2024 08:24:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS en contra del auto calendado 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra GIRO PUBLICIDAD & MARKETING LTDA - EN LIQUIDACIÓN, (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el titulo ejecutivo aportado por su representada, incluye el requerimiento mediante el cual se le informó al empleador la omisión, documentos con carácter probatorio que por sí solos y en virtud de la Ley prestan mérito ejecutivo.

Expresó que, requirió a la demandada en dos oportunidades el 20 de febrero de 2023 y el 31 de mayo de 2023 a la dirección electrónica del empleador giro@cable.net.co, informando la obligación generada por la omisión en la vinculación al sistema general de pensiones, dirección que tiene como objeto recibir todos los requerimientos legales, cumpliendo de esta manera con la constitución de la omisión del empleador y prueba de ello es la certificación que emite la entidad 472 la cual da fe del envío y recibido del requerimiento.

Consideró que, el Despacho impuso una carga a su poderdante que trasciende lo legal y violenta el postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Constitucional, que se presume de toda actuación de los particulares, al poner en tela de juicio el hecho del envío y recibido del mensaje de datos o requerimiento electrónico a la demanda.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto que negó mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, lo cierto es, que su remisión se realizó a una dirección electrónica que **no** coincide con la reportada por la sociedad ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, lo cual, a juicio del Despacho no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a GIRO PUBLICIDAD & MARKETING LTDA - EN LIQUIDACIÓN.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra GIRO PUBLICIDAD & MARKETING LTDA - EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



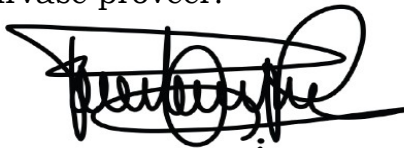
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89bee64b614b2dc829b8a91dbeea8b25d0161ec148540ad6070517817aa3e350
Documento generado en 06/05/2024 08:24:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada CATALINA CORTES VIÑA en contra del auto calendado el 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ASESORÍAS Y DISTRIBUCIONES ANDINA S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, su representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Añadió que, los términos argüidos por el Despacho no regulan el proceso de cobro ejecutivo sino acciones persuasivas, que el proceso de cobro jurídico está claramente establecido en las normas de procedimiento laboral y que el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado, conforme lo reseñado en la Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto que negó el mandamiento y en consecuencia continuar el proceso librando mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)*

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que incluyen periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de algunos de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el caso de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 30 de enero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ASESORÍAS Y DISTRIBUCIONES ANDINA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

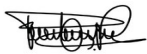
SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 021**
HOY 7 DE MAYO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

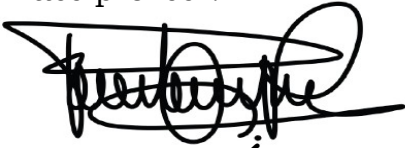

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f3bc3bf3b3f4e564ef6affb1251271a2c6aeda9c12f228ba219f70470a6714c7**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA en contra del auto calendarado el 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONGE COLOMBIA S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto, se cumplieron los requisitos previstos en la norma, esto es, el requerimiento efectuado al empleador en mora y vencidos los 15 días emitió la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado; motivo por el cual, no comparte la decisión del Juzgado, por cuanto los argumentos aludidos no son razón suficiente para negarse a conocer de los hechos expuestos y que no son nada distinto a que hay un empleador que descontó el valor correspondiente a cotizaciones obligatorios correspondientes a pensión y no los consignó a la administradora por ellos escogida, dejándolos no solo a ellos sino a todos los que dependen de estos para subsistir, en un alto riesgo ante una eventual siniestro.

Refirió además que en cuanto al título base de ejecución, las normas que regulan la gestión de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no mencionan la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica.

Adujo entonces que, el título ejecutivo aportado, por tratarse de los denominados complejos, fue acompañado de la prueba relacionada con la integración de este, en este caso el requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa

ejecutada y la liquidación de los aportes pensionales, documentos que sí constituyen título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)*

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración**. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.” (Negrita fuera del texto).*

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el caso de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 16 de febrero de 2024, pues no existe duda, que la

entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONGE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



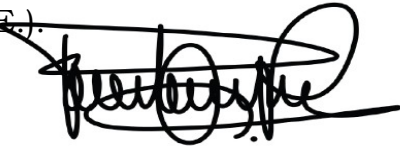
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9b2c84402299d9e8014eeb77c16870696860bc0e64d13540339bcda5ddacb**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 06 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra PINTURAMIREZ DECORACIÓN Y CONSTRUCCIONES S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un nombre manuscrito de la empresa “CADENA COURRIER”, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a PINTURAMIREZ DECORACIÓN Y CONSTRUCCIONES S.A.S., máxime que, no se allegó la certificación de entrega de la comunicación.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra PINTURAMIREZ DECORACIÓN Y CONSTRUCCIONES S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

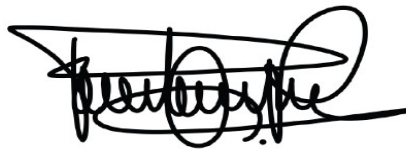
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0eaf54fb875d9c01fac7c574ca7c66948fc51ce96d8d5d6a0d90d058e7421**

Documento generado en 06/05/2024 08:24:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra LABOR EMPRESARIAL SOCIEDAD S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la

constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una guía expedida por la empresa de mensajería postal sin que los documentos que aduce el ejecutante se remitieron al ejecutado se hallen cotejados por la franquicia de mensajería, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a LABOR EMPRESARIAL SOCIEDAD S.A.S.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra LABOR EMPRESARIAL SOCIEDAD S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

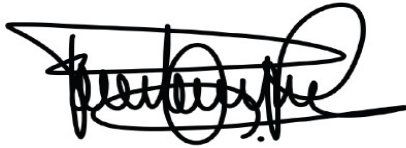


Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: [ef9060f1da57ed3b3a2fd71b08ee17343f55b5d638f763ff3d2ba10b8b9b9acf](#)
Documento generado en 06/05/2024 08:24:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra JOHN FREDY GARCÍA CAMPOS, (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto

que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un nombre manuscrito de la empresa “CADENA COURRIER”, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a JOHN FREDY GARCÍA CAMPOS, máxime que, no se allegó la certificación de entrega de la comunicación.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra JOHN FREDY GARCÍA CAMPOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



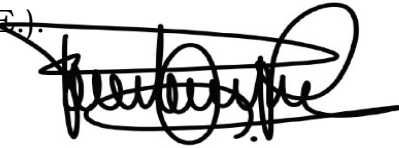
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0cb914efd073b6521a6b5d5895961ecc2b2a72af52c023b16473f7d14c640f**
Documento generado en 06/05/2024 08:24:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.).



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra MANTENIMIENTOS Y ARQUITECTURA S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un sello de la empresa “CADENA COURRIER”, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MANTENIMIENTOS Y ARQUITECTURA S.A.S., máxime que, no se allegó la certificación de entrega de la comunicación.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra MANTENIMIENTOS Y ARQUITECTURA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 748dad6f33c99c882227281b3976c782b6c5ed1de3efbc4697b7905f1bf238a
Documento generado en 06/05/2024 08:24:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>